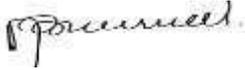


RAD.No.130013103002201800017000
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.,
DDO: EMPRESA VULCANIZADORA DE COLOMBIA SAS

SECRETARIA: Doy cuenta a Usted, Señora Juez, del memorial presentado por el Dr. JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADO, obrando como apoderado judicial de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en contra de la EMPRESA VULCANIZADORA DE COLOMBIA S.A.S, y sin condena en costas o perjuicios, toda vez que las mismas no fueron efectivas y por lo tanto no se afectaron bienes muebles e inmuebles del demandado.-A Despacho, sírvase Usted proveer.

Cartagena, 21 de abril 2022.



NOREIDIS BERMUDEZ
LUGOSECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CARTAGENA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADO, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas dentro del presente asunto.

El Art. 597 en su numeral 1 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2018, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Finalmente, sobre la solicitud de no condenar en perjuicios a la parte actora, tenemos que teniendo en cuenta que quien solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, y quien se beneficia con tal decisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del art. 365 del C.G.P., solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación; en consecuencia se abstendrá el Despacho de condenar en costas al ejecutante.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el oficio correspondiente con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c4ca32135b202c58dd121110fd8435715737d6d0937d5581d80859507ad977**

Documento generado en 21/04/2022 08:52:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**